

OBSERVACIONES A LAS BASES PRELIMINARES

ESTUDIO TARIFARIO

**AGUAS SAN PEDRO S. A.
(EX - AGUACOR)**

febrero, 2010

Contenido

| | |
|--|----|
| CAPÍTULO I: OBSERVACIONES GENERALES | 1 |
| Observación N° 1 Solicitud de Información | 1 |
| Observación N° 2 Prestaciones Asociadas..... | 1 |
| Observación N° 3 Período a Tarificar. Punto 2.5 Página 8..... | 2 |
| Observación N° 4 Las normas y reglamentación vigentes. Punto 4.1.4 Página 15. | 2 |
| Esta omisión debe salvarse a virtud del mismo fundamento expuesto en la observación anteprecedente..... | 2 |
| Observación N° 5 Otras Inversiones. Punto 7.3.5 Página 37..... | 2 |
| CAPÍTULO II: OBSERVACIONES ESPECÍFICAS | 4 |
| Observación N° 6 Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad. Punto 2.3. Página 7. | 4 |
| Observación N° 7 Solicita la entrega del estudio de proyección de demanda. Punto 3.1, página 9..... | 5 |
| Observación N° 8 Determinación de la Población. Punto 3.2 página 10.6 | |
| Observación N° 9 Metodología de proyección. Punto 3.5 página 10..... | 8 |
| Observación N° 10 Situaciones de excepción Punto 3.6.3, letra b) página 11. | 9 |
| Observación N° 11 Determinación del período punta, punto 3.8.1 Página 13. | 10 |
| Observación N° 12 Límite de sobreconsumo, punto 3.8.3 Página 13 | 10 |
| Observación N° 13 Estacionalidad en el Alcantarillado, punto 3.9 Página 13 | 11 |
| Observación N° 14 Demanda a considerar. Punto 4.2.2, página 15..... | 12 |
| Observación N° 15 Capacidad de las fuentes subterráneas, punto 4.2.4.1 Página 16. | 14 |
| Observación N° 16 Número de grifos a considerar punto 4.2.8 página 25 | 14 |
| Observación N° 17 Red de Recolección. Punto 4.2.9, página 26. | 15 |
| Observación N° 18 Equipos Generadores. Punto 4.2.20, página 28. | 16 |

| | | |
|-------------------|--|----|
| Observación N° 19 | Rotura y reposición de pavimentos, criterios generales. Punto 4.3, página 28. | 16 |
| Observación N° 20 | Rotura y reposición de pavimentos Crecimiento de las redes, arranques y UD Punto 4.3 Página 28. | 17 |
| Observación N° 21 | Capital de Trabajo punto 7.3.3, página 37..... | 18 |
| Observación N° 22 | Polinomios de indexación. Punto 9, página 39..... | 19 |
| Observación N° 23 | Identificación, clasificación y descuento de duplicidades o cañerías paralelas no justificadas. Punto 1.2, Anexo 1.... | 20 |
| Observación N° 24 | Proyección de aportes de terceros de autofinanciamiento. Punto 2.2.3 Anexo 2. | 22 |
| Observación N° 25 | Ilegalidad del descuento de aportes de terceros en obras generales. Punto 2.4 Anexo 2..... | 24 |
| Observación N° 26 | Ilegalidad de la definición de obras financiadas por el FNDR y de que deban ser consideradas aportes de terceros. Punto 2.5. Anexo 2. | 25 |
| Observación N° 27 | Valor del agua cruda (VAC) Definición de mercados de agua. Punto 3.2. Anexo 3..... | 27 |
| Observación N° 28 | Base de datos de transacciones. Punto 3.3.1 Anexo 3. | 27 |
| Observación N° 29 | Casos en que no se puede aplicar el método de transacciones. Punto 3.4. Anexo 3: | 28 |
| Observación N° 30 | Corte y reposición a usuarios morosos. Punto 8.1.5 Anexo 8. | 30 |
| Observación N° 31 | Mantenimiento de grifos. Punto 8.2.4 Anexo 8. | 32 |
| Observación N° 32 | Mantenimiento de grifos. Punto 8.2.4 Anexo 8. | 33 |



OBSERVACIONES A LAS BASES PRELIMINARES ESTUDIO TARIFARIO AGUAS SAN PEDRO S. A., (EX – AGUACOR)

Las observaciones de la Aguas San Pedro S. A., en adelante *ASP S. A.*, a las Bases de Estudio Preliminares del Quinto Proceso de Fijación de Tarifas, se ordenan en dos capítulos. El primero con observaciones generales, y el último con las observaciones específicas.

CAPÍTULO I: OBSERVACIONES GENERALES

Observación N° 1 Solicitud de Información

Se solicita reducir el requerimiento de información del Anexo N°5, llamado "Solicitud de Información", ya que si bien las Bases Preliminares es un resumen muy bien logrado de procesos tarifarios actualmente en curso, el Anexo N°5 es exactamente el mismo que el solicitado a prestadores de categoría mediana o mayores, lo que a todas luces es excesivo e innecesario pues impone una carga demasiado gravosa a este prestador y se aparta de lo prescrito por los artículos 2 y 53 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBAE).

Solicitamos mantener el nivel de información solicitado en el Cuarto Proceso Tarifario, o, en su defecto, reducir el número de tablas a llenar (**actualmente 184**) a un número razonable, considerando que la empresa no cuenta con personal técnico con dedicación exclusiva a procesos tarifarios, como sí puede ocurrir en otras empresas de mayor tamaño.

Observación N° 2 Prestaciones Asociadas

Las bases no mencionan las tarifas asociadas a los conceptos de: cambio y suministro de medidor AP; cambio ubicación de medidor AP; eliminación de arranque de AP a solicitud del cliente, y desobstrucción de unión domiciliaria

cuando el cliente es responsable en virtud de lo dispuesto en la letra e), artículo 36 del DFL 382/88, que de acuerdo a lo dispuesto en el Resuelvo SISS N° 2136 del 28 de mayo de 2009 califican como tarifas reguladas.

Esta omisión debe salvarse incorporando a las Bases las tarifas asociadas ya referidas, por aplicación del principio de juridicidad y del artículo 12 de la LOCBAE, que obliga a las autoridades a velar permanentemente por la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones.

Observación N° 3 Período a Tarifificar. Punto 2.5 Página 8

Las bases indican que las fórmulas tarifarias que se calcularán, entrarán en vigencia a contar del **6 de mayo de 2010**¹, lo cual es un error manifiesto que deberá corregirse dando aplicación al artículo 12 de la Ley de Tarifas pues el actual decreto tarifario DS MINECOM N°293/2005 tiene vigencia hasta el 05 de diciembre de 2010.

Observación N° 4 Las normas y reglamentación vigentes. Punto 4.1.4 Página 15.

Las bases no hacen mención al DS MINSEGPRES N°4 publicado en el Diario Oficial del 28 de octubre de 2009 denominado "Reglamento para el Manejo de Lodos generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas".

Esta omisión debe salvarse a virtud del mismo fundamento expuesto en la observación anteprecedente.

Observación N° 5 Otras Inversiones. Punto 7.3.5 Página 37.

A pesar que las Bases Preliminares en su punto 11.1 señalan explícitamente conceptos tales como "Mobiliario" y "Gastos de Puesta en marcha"; en este punto de las bases no se definen estos ítemes de inversiones no sanitarias.

Tampoco las Bases Preliminares mencionan otras inversiones no sanitarias esenciales para la operación de la empresa modelo; tales como el arrendamiento

¹ Punto 2.5 Página 8 de las Bases Preliminares Estudio Tarifario Aguas San Pedro S. A.



de las oficinas administrativas y bodegas; y la adquisición de equipos (instrumentos) de apoyo y para equipamiento de laboratorio. Todo ello denota falta de coherencia de las Bases en este aspecto, por lo que se solicita incorporar expresamente las referidas inversiones no sanitarias, en base a los artículos 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA); 3, 12 y 53 de la LOCBAE, y art. 27 del Reglamento de Tarifas.



CAPÍTULO II: OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

Observación N° 6 Aportes de financiamiento reembolsables por capacidad. Punto 2.3. Página 7.

Bases:

“Según el artículo 15 de la Ley, en el estudio tarifario deberán ser calculados los aportes de financiamiento reembolsables por capacidad, para cada etapa del sistema a tarifificar, con base en los costos de inversión asociados a los planes de expansión y se establecerán en el decreto tarifario, considerando su mecanismo de indexación”

Solicitud:

Las bases omiten que el título II del decreto con fuerza de ley N°70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas fue modificado por Ley N°20.307. A tal efecto se solicita incorporar, entre las expresiones “...artículo 15 de la Ley,” y “, en el estudio tarifario...”, la expresión *“sin perjuicio de lo establecido por la Ley 20.307,”*.

Fundamentos:

La Ley 20.307 fue promulgada el 26 de noviembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial el 18 de diciembre de 2008 y señala que *“al prestador no le serán aplicables las disposiciones del Título II del decreto de fuerza de ley N°70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, “de los aportes de financiamiento reembolsables”, cuando se trate de proyectos habitacionales de viviendas sociales de hasta 759 unidades de fomento, que se financien en todo o en parte con subsidios otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo”*.

Observación N° 7 Solicita la entrega del estudio de proyección de demanda. Punto 3.1, página 9.

Bases:

"La proyección de demanda deberá ser entregada por la empresa, de acuerdo al formato establecido en la Tabla N°1.3 y la Tabla N°1.4 del anexo N° 5, en el plazo dispuesto en el artículo 5° del reglamento."

Solicitud:

Se solicita eliminar el párrafo observado.

Fundamentos:

El párrafo de las Bases cuya eliminación se solicita, transgrede los principios de juridicidad, imparcialidad y contradictoriedad en la medida que se apartan de lo establecido por la Ley de Tarifas y su Reglamento, imponen una carga no prevista en la legislación al prestador y anticipan la oportunidad en que debe entregarse la proyección de demanda, todo lo cual afecta y limita los derechos del prestador.

Las Bases no pueden exigir la entrega de *"la proyección de demanda ... conjuntamente con la información solicitada en las presentes Bases"* porque dicha proyección forma parte del objeto del estudio de tarifas. En efecto, el artículo 13 de la Ley de Tarifas, en lo que hace a la demanda, establece que las bases deben *"definir ... criterios para definición del nivel de demanda de planificación"*. Criterios para definir proyección de demanda y proyección de demanda no son lo mismo, y por cierto lo primero antecede a lo segundo.

El Reglamento de Tarifas en su artículo 5 ordena a la empresa *"hacer llegar a la Superintendencia los antecedentes necesarios para la realización de los estudios ..."*. El término *"antecedentes"*, significa información *"previamente existente"* y no comprende la confección de estudios.

La proyección de demanda para un horizonte de 15 años, o de 5 años (demanda de autofinanciamiento), no es *"información propia de la empresa"*, sino el resultado del estudio que ella realizará utilizando también información ajena a la empresa como censos, planes reguladores, etc. Para su gestión, la empresa

requiere una proyección de demanda sólo para el horizonte necesario para asegurar plena continuidad de servicio, cumpliendo las normas vigentes de calidad, el que no excede 2 o 3 años en la mayor parte de los casos. Para diseñar inversiones la empresa requiere puntualmente proyecciones de demanda de horizontes más amplios.

Además, al pretender que la proyección de demanda tenga la condición de antecedente correspondiente al artículo 5° del reglamento, se la está sujetando a todas las restricciones que imponen las Bases para modificar dicha información. El efecto de la disposición es convertir artificialmente parte del estudio tarifario e “antecedente”, conculcando el derecho del prestador a elaborar, corregir o modificar todo o parte de su estudio tarifario hasta el momento mismo del intercambio con la SISS. Ello importa infracción a los derechos que confiere el artículo 10 de la LPA, cuyo ejercicio ASP S.A. se reserva.

De hecho, la proyección de demanda es claramente una variable central en el estudio tarifario y por lo tanto existe pleno derecho del prestador de discrepar de la proyección de la SISS. Con la pretensión que la proyección de demanda de la empresa constituya un antecedente, y por tanto sea vinculante para ésta, la SISS estará en condiciones de definir una proyección de demanda en conocimiento de la proyección de la empresa, contrariando el objetivo del intercambio de estudios que estableció el legislador. Tal imposición de las Bases constituye infracción al principio de juridicidad y ejercicio abusivo del ejercicio de potestades que contraviene el artículo 2° de la LOCBAE.

Observación N° 8 Determinación de la Población. Punto 3.2 página 10.

Bases:

Las bases establecen que:

“La población del territorio operacional (año 2009) se estimará en base a datos de población del INE, explicitando el procedimiento de ajuste necesario de los datos del INE (nivel de distrito) para obtenerla. La proyección de población se realizará considerando la tasa de crecimiento promedio anual entre el censo de 2002 y de 1992, tasas de crecimiento diferentes deberán ser debidamente justificadas y respaldadas. La Superintendencia determinará la tasa que a luz de los antecedentes represente la mejor estimación.”

Solicitud:

Se solicita eliminar el párrafo subrayado.

Fundamento:

Entre las facultades que la Ley Orgánica de la Superintendencia de Servicios Sanitarios confiere al jefe del servicio, el Superintendente detenta las siguientes (artículo 4)::

"Corresponderá al Superintendente:

c) Cumplir con lo dispuesto en los decretos con fuerzas de ley números 70 y 382 de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, y velar por el cumplimiento por parte de los entes fiscalizados, de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas, instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte relativas a la prestación de servicios sanitarios y descarga de residuos líquidos industriales, Esta facultad comprende también la de interpretarlas;

e) Aplicar las sanciones que señala la ley, de conformidad a su Título III;"

Como puede advertirse, el Superintendente tiene potestades normativas, interpretativas y sancionatorias. La potestad normativa consiste en la facultad de dictar: a) normas técnicas; b) instrucciones; c) órdenes (que corresponden en realidad al ejercicio de la potestad de mando y no normativa); y, d) resoluciones.

Tal como lo señala el propio artículo 4, letra c) ya citado, y en lo que aquí interesa, la potestad normativa del Superintendente **está circunscrita a la "prestación de servicios sanitarios"** y no a otros ámbitos, como sería la determinación de tasas de crecimiento poblacional, como se pretende en las Bases Tarifarias Preliminares. Más aún, implica inmiscuirse en el ámbito de otro organismo público, el INE, que entre otras materias se especializa en realizar estudios demográficos, incluyendo proyecciones de población. Ello importa un ejercicio ilegal y abusivo de potestades e interferencia con las funciones de otros órganos de la administración, lo que contraviene el principio de juridicidad y los artículos 2, 3, 5 y 12 de la LOCBAE, y 11 de la LPA.

Observación N° 9 Metodología de proyección. Punto 3.5 página 10.

Bases:

Las bases establecen que:

“Los consumos unitarios se proyectarán a partir de la proyección de dotaciones efectuada y manteniendo constante el índice hab/cliente determinado para el año 2009.”

Solicitud:

Se solicita eliminar el párrafo subrayado.

Fundamento:

El que las Bases establezcan que el índice hab/cliente determinado para el año 2009 debe mantenerse constante, implica definir a priori un parámetro que debe ser un resultado del estudio y no un axioma injustificado.

El inciso 6° del Artículo 10 de la Ley de Tarifas establece lo siguiente:

La comisión de expertos deberá pronunciarse sobre cada uno de los parámetros en que exista discrepancia, en mérito de los fundamentos y antecedentes de los respectivos estudios, optando de manera fundada por uno de los dos valores, no pudiendo adoptar valores intermedios. La comisión podrá modificar parámetros distintos de aquéllos sobre los que verse la divergencia, si así lo requiere la consistencia global de la estructura tarifaria. El dictamen de la comisión será informado en acto público, tendrá el carácter de definitivo y será obligatorio para ambas partes. El reglamento establecerá los procedimientos y formalidades aplicables al trabajo de la comisión.

La Ley de Tarifas determina el contenido de las bases que elabora la SISS y sobre las cuales se ha de efectuar el estudio para determinar las fórmulas tarifarias del período siguiente, concediendo el derecho no sólo a los prestadores, sino a quienes tengan interés legítimo, a observarlas. Como contrapartida, la SISS tiene la obligación de responder fundadamente tales observaciones, obligación que debe cumplir, al tenor del artículo 11 de la Ley 19.880, exponiendo los hechos y fundamentos de derecho que justifican no sólo las disposiciones de las bases que sean observadas por el prestador, sino también la decisión de aceptación o rechazo de tales observaciones, por cuanto afectan los derechos del prestador, ora limitándolos, restringiéndolos, privándolos, perturbándolos o amenazándolos en su ejercicio.

Si bien es efectivo que el art. 13 de la Ley de Tarifas determina con precisión contenidos de las Bases que tienen la calidad de “mínimos”, lo que habilita a la SISS a incorporar otros, no es menos cierto que aquellos contenidos que no están expresamente señalados en la Ley de Tarifas no pueden corresponder a aquellos elementos sobre los cuales puede suscitarse controversia entre la SISS y el prestador, cuales son los parámetros.

Peor aún, el parámetro que plantean las bases (índice hab/cliente del año 2009 constante a futuro), es inidóneo y constituye un despropósito: en el último período intercensal (1992-2002), el índice hab/cliente urbano a nivel nacional bajó en un 13,5%, esto es, un 1,44% anual. Mantener constante lo que empíricamente es variable constituye un arbitrio injustificado y un ejercicio abusivo de potestades que infringe los arts. 2, 13 y 53 de la LOCBAE y 11 de la LPA.

**Observación N° 10 Situaciones de excepción Punto 3.6.3, letra b)
página 11.**

Bases:

“b) Clientes No Residenciales;

- ❖ *Clientes de agua potable que no generan aguas servidas, y en consecuencia no necesitan el servicio de recolección, tales como áreas verdes.*
- ❖ *Clientes que cuentan con su propio sistema de disposición autorizado (se subraya la observación).*

Solicitud:

Se solicita eliminar del último párrafo la palabra “autorizado”.

Fundamentos:

La empresa no dispone de las herramientas legales para exigir al cliente de agua potable que le acredite que tiene un sistema propio de disposición autorizado. Sólo tiene las facultades que le da el artículo 39° del DFL 383/88, que en definitiva sólo permite solicitar la clausura a aquellos clientes que no tienen sistema alguno de disposición de aguas servidas. La prescripción de las Bases

que se observa constituye, por lo dicho, ejercicio abusivo de potestades por la SISS,

**Observación N° 11 Determinación del período punta, punto 3.8.1
Página 13.**

Bases:

“El presente estudio, mantendrá la estructura de los meses punta y no punta definidos en el proceso tarifario anterior”

Solicitud:

Se solicita que la redacción del párrafo defina una metodología que permita determinar si corresponde aplicar o no una estructura estacional y no establecer resultados *a priori*.

Fundamentos:

El que las Bases establezcan que se *mantendrá la estructura de los meses punta y no punta definidos en el proceso tarifario anterior*, implica definir a priori un parámetro que debe ser un resultado del estudio y no un axioma injustificado.

Como se indicó en el fundamento de la Observación N° 9 anterior, las bases no pueden pronunciarse sobre el valor de variables respecto del cual puede suscitarse controversia entre la SISS y el prestador, menos aún estableciendo *ex ante* criterios que pueden resultar por completo inidóneos.

Observación N° 12 Límite de sobreconsumo, punto 3.8.3 Página 13

Bases:

“El límite de sobreconsumo corresponderá al que rige actualmente”

Solicitud:

Se solicita que la redacción del párrafo solamente defina una metodología que permita definir si corresponde aplicar o no una estructura estacional y no establecer resultados *a priori*.

Fundamentos:

El que las Bases establezcan que se *mantendrá el límite de sobreconsumo corresponderá al que rige actualmente*, implica definir a priori un parámetro que debe ser un resultado del estudio y no un axioma injustificado.

Como se indicó en el fundamento de las Observaciones N° 9 y 11 anteriores, las bases no pueden pronunciarse sobre el valor de variables respecto del cual puede suscitarse controversia entre la SISS y el prestador, estableciendo criterios inidóneos.

**Observación N° 13 Estacionalidad en el Alcantarillado, punto 3.9
Página 13**

Bases:

“En relación con la estacionalidad en el servicio de alcantarillado se considerará, la que rigen actualmente para la empresa”

Solicitud:

Se solicita que la redacción del párrafo solamente defina una metodología que permita definir si corresponde aplicar o no una estructura estacional y no establecer resultados *a priori*.

Fundamentos:

El que las Bases establezcan que se *considerará la estacionalidad en el servicio de alcantarillado que rige actualmente para la empresa*, implica definir a priori un parámetro que debe ser un resultado del estudio y no un axioma injustificado.

Como se indicó en los fundamentos de observaciones anteriores, las bases no pueden pronunciarse sobre el valor de variables respecto del cual puede suscitarse controversia entre la SISS y el prestador, y que pueden ser por completo inidóneos.

Observación N° 14 Demanda a considerar. Punto 4.2.2, página 15.

Bases:

“El dimensionamiento de la infraestructura asociada al proyecto de reposición de la empresa modelo, se efectuará para satisfacer, sin holguras, la demanda anual actualizada o demanda de autofinanciamiento (Q^). El dimensionamiento sólo podrá diferir del estrictamente asociado a esta demanda, por consideraciones a los tamaño comerciales existentes en el mercado”.*

Solicitud:

Se solicita eliminar de las Bases las palabras “sin holguras” y “sólo”.

Fundamentos:

Las expresiones de las Bases cuya eliminación se solicita, transgreden los principios de juridicidad, imparcialidad y coherencia del actuar de la Administración, en la medida que contradicen lo establecido por el Reglamento, afectan y limitan los derechos del prestador, y dejan sin aplicación normas obligatorias impartidas por la propia SISS, todo lo cual constituye además ejercicio abusivo de potestades públicas.

En efecto, el artículo 24 del reglamento de la Ley de Tarifas establece que el cálculo del costo total de largo plazo deberá considerar el diseño de una empresa eficiente que inicia su operación, **considerando para ello su trayectoria óptima de crecimiento** (énfasis añadido), realiza las inversiones necesarias para proveer los servicios involucrados e incurre en los gastos de explotación propios del giro de la empresa, obteniendo una recaudación compatible con un valor actualizado neto del proyecto de reposición optimizado igual a cero.

Ello no puede entenderse de otra forma que la voluntad del legislador de reconocer que, en la realidad, los prestadores enfrentan demandas crecientes en condiciones de economías de escala, lo que implica que necesariamente cualquier solución óptima para un momento determinado en el tiempo, involucra grados de sobredimensionamiento.

En consecuencia, contradice claras disposiciones normativas el hecho que las Bases planteen que la empresa modelo debe tener un dimensionamiento que satisfaga estrictamente la demanda de autofinanciamiento, sin contemplar **ninguna holgura** correspondiente a una trayectoria óptima de crecimiento.

Aún más, tratándose del caso específico de inversión en captaciones de agua, conducciones de producción, estanques de regulación, plantas elevadoras de agua potable, matrices alimentadoras de distribución, plantas elevadoras de aguas servidas, colectores de aguas servidas, plantas de tratamiento de aguas servidas y emisarios de disposición, de acuerdo al reglamento y a los instructivos de la propia SISS, **los prestadores deben contar con las suficientes holguras para respaldar la demanda de producción del año evaluado.**

Para el caso específico de los derechos de agua, es el propio regulador el que ha establecido en el Reglamento 1199/04, artículo 15°, que el solicitante de una concesión sanitaria debe acreditar los derechos de agua para satisfacer la demanda de producción de los primeros cinco años acorde con su solicitud.

De la misma manera el Fiscalizador, que en este caso es el mismo Regulador; **exige al prestador** en los Balances de Oferta Demanda (BOD); que los indicadores KCONP; KESTD; KPED; KCOND; KPER; KCONR; KPATS y KEE sean muy superiores a 0,000; llegando incluso a exigencias por las cuales estos indicadores deben ser iguales o superiores al 20%.

Observación N° 15 Capacidad de las fuentes subterráneas, punto 4.2.4.1 Página 16.

Bases:

“Para determinar la capacidad de un acuífero se deberá distinguir si la fuente se encuentra o no sometida a algún tipo de restricción o prohibición según las reglas del Código de Aguas”

Solicitud:

Se solicita que la redacción del párrafo quede de la siguiente manera “Para determinar la capacidad de un acuífero se deberá distinguir si la fuente se encuentra o no sometida a algún tipo de restricción o prohibición según lo establecido por la Dirección General de Aguas”.

Fundamentos:

Tal como lo establecen las Bases Preliminares; y al artículo 59° del Código de Aguas; **la explotación de aguas subterráneas deberá efectuarse en conformidad a normas generales, previamente establecidas por la Dirección General de Aguas.**

Observación N° 16 Número de grifos a considerar punto 4.2.8 página 25

Bases:

“En caso de no disponer de estos antecedentes, se considerará para la empresa modelo, la instalación de grifos cada 500 m de red en tuberías de diámetro menores a 450 mm”.

Solicitud:

Se solicita cambiar el párrafo anterior por el siguiente *“En caso de no disponer de estos antecedentes, el diseño de los grifos de la empresa modelo debe cumplir con lo establecido en el numeral 7.3.3 de la NCh 691. Of.98.”*

Fundamentos:

Las Bases, y por cierto la SISS, no pueden dejar de aplicar normas vigentes para sustituirlas por reglas propias. Ello escapa por completo a su competencia y potestades. La empresa modelo debe cumplir con todas las normas y reglamentación vigentes, aplicable a las empresas sanitarias de acuerdo al artículo 27 inciso segundo del Reglamento de Tarifas.

La norma NCh 691. Of.98 establece claramente las distancias entre los grifos y los puntos de incendio de acuerdo a si son edificaciones aisladas o pareadas; edificaciones continuas de 3 a 50 unidades y edificaciones continuas de más de 50 unidades habitacionales.

Observación N° 17 Red de Recolección. Punto 4.2.9, página 26.

Bases:

"Para el modelamiento de las redes de recolección se considerará que las cañerías de la red irán enterradas igual a la profundidad media informada en Tabla N°5.10 del Anexo N°5 de las presentes Bases. En caso de no existir esta información, se asumirá una altura media a la clave de 1,6 m."

Solicitud:

Se solicita cambiar el párrafo anterior por el siguiente *"En caso de no existir esta información, la altura a la clave deberá cumplir con lo dispuesto en el punto 9 de la NCh 1105 Of1999"*

Fundamentos:

Las Bases, y por cierto la SISS, no pueden dejar de aplicar normas vigentes para sustituirlas por reglas propias. Ello escapa por completo a su competencia y potestades. Se debe respetar la NCh 1105 Of. 1999, que en el número 9 establece una profundidad mínima a la clave de la tubería, excepto en el caso de condiciones técnicas debidamente justificadas ante la Autoridad Competente.

Observación N° 18 Equipos Generadores. Punto 4.2.20, página 28.

Bases:

“Junto con la identificación de los equipos de respaldo existente, la empresa deberá proponer una optimización de la situación base, indicando cuales de los equipos existentes se mantiene, cuales se eliminan o son reemplazado y que otros equipos deben ser considerados, en el formato antes mencionado”.

Solicitud:

Se solicita agregar el siguiente párrafo *“Los grupos generadores se dimensionaran de acuerdo a lo indicado en la norma NCh 692 Of. 2000 y NCh 2452 Of. 2000”.*

Fundamentos:

La empresa modelo, independiente de lo informado por la empresa, debe respetar lo indicado en la NCh 692 Of. 2000, que en su acápite 4.2.9 establece que *“Todas aquellas plantas elevadoras que sean fuentes únicas de abastecimiento deben contar con equipo electrógeno”* y con lo dispuesto en la NCh 2452 Of. 2000 que en su acápite 4.2.13 señala que *“Las plantas deben disponer de equipo electrógeno, salvo justificación del prestador en contrario.....”*

Observación N° 19 Rotura y reposición de pavimentos, criterios generales. Punto 4.3, página 28.

Bases:

“Será materia de los estudios, determinar el costo que representa la rotura y reposición de pavimentos en redes, arranques y uniones domiciliarias, existentes al año base, para lo cual se deberá determinar que parte de esta infraestructura debe considerarse para efectos de determinar el costo de rotura y reposición”.

Solicitud:

Se solicita considerar el costo de rotura y reposición de pavimento asociado al trazado de las conducciones de agua potable y de aguas servidas, cuyo trazado

va obligatoriamente, por razones de eficiencia, dentro del área urbana de una localidad.

Fundamentos:

Las conducciones de agua potable, tanto en sus etapas de producción y distribución, y las conducciones de aguas servidas, entre ellas los emisarios e interceptores, son infraestructura cuyos trazados, en ocasiones, se ubican dentro de áreas urbanizadas y por lo tanto afectos a rotura y reposición de pavimento. De allí que no se justifique su no inclusión como parte de la infraestructura a considerar para efectos de determinar el costo de rotura y reposición.

Observación N° 20 Rotura y reposición de pavimentos Crecimiento de las redes, arranques y UD Punto 4.3 Página 28.

Bases:

Las Bases establecen que:

“Adicionalmente, se deberá considerar que el crecimiento de las redes, arranques y uniones domiciliarias, entre el año base y al autofinanciamiento, no estarán afectas a rotura y reposición de pavimentos.”

Solicitud:

Se solicita eliminar el párrafo.

Fundamentos:

El párrafo de las Bases Preliminares cuya eliminación se solicita, trasgrede los principios de juridicidad e imparcialidad en la medida que contradicen lo establecido por la Ley de Tarifas y afectan y limitan los derechos del prestador.

El artículo 4° de la Ley de Tarifas establece que el valor actualizado neto de un proyecto de reposición optimizado debe ser igual a cero. La disposición observada claramente no permite que el valor actualizado sea cero, sino que necesariamente lo convierte en negativo.

El crecimiento de las redes, arranques y uniones domiciliarias, entre el año base y al autofinanciamiento corresponden fundamentalmente a aportes de terceros, sobre los cuales la empresa sanitaria no recibe renta.

Respecto de los aportes de terceros, los únicos cargos que contemplan las fórmulas tarifarias son los necesarios para pagar la reposición a la que está obligada la empresa al final de la vida útil de los activos aportados.

Mal puede sostener la SISS que la futura reposición de redes, arranques y uniones domiciliarias correspondientes a la expansión de los clientes no va a estar afecta a rotura y reposición de pavimentos.

De acuerdo con el párrafo de las Bases que se impugna, la empresa, cuando tenga que reponer las redes, arranques y uniones domiciliarias, no va a haber obtenido en tarifas los recursos necesarios para romper y reponer los pavimentos involucrados, lo que infringe, sin mediar justificación alguna, la norma legal citada.

Observación N° 21 Capital de Trabajo punto 7.3.3, página 37.

Bases:

“En la determinación de la inversión en capital de trabajo para la normal operación de la empresa modelo, se deberá considerar como tal el monto resultante de provisionar los costos de operación, administración y ventas por un período asociado con el desfase (PD) entre el proceso de facturación y cobro (PFC) y el período de pago a los proveedores (PMP)”.

Solicitud:

Se solicita reemplazar la frase “provisionar los costos de operación, administración y ventas” por “provisionar ingresos”.

Fundamentos:

La observación se fundamenta en la falta de idoneidad y razonabilidad del procedimiento establecido, que conduce finalmente a una trasgresión del principio de juridicidad.

En términos tanto contables como económicos el capital de trabajo se define como los activos circulantes (caja, cuentas por cobrar a clientes e inventarios)

menos los pasivos circulantes (créditos bancarios de corto plazo, deuda con proveedores y otras cuentas por pagar de corto plazo). En el caso de la empresa modelo, que no tiene deudas, corresponde estrictamente a activos menos pasivos operacionales, principalmente crédito a clientes y crédito de proveedores, respectivamente.

Es conocido que más del 50% de las tarifas corresponden a retorno y amortización de inversiones. Por lo tanto restringir el capital de trabajo al componente costo y gasto de la tarifa, excluyendo el componente de retorno sobre las inversiones, constituye un sesgo que impide que el proyecto optimizado tenga un valor presente igual a cero, como lo establece la ley.

Observación N° 22 Polinomios de indexación. Punto 9, página 39.

Bases:

“Los índices representativos de los coeficiente de variación de precios de los insumos a considerar serán los informados por el INE y, tratándose de índices no informados por dicho instituto, serán los determinados por esta Superintendencia, los cuales se construirán sobre la base de los índices que informen instituciones de reconocido prestigio en el ámbito nacional o internacional.

Los índices a utilizar corresponden a los siguientes:

- *Índice de precios al consumidor (IPC): publicado por el INE (o el que este instituto señale como su continuador).*
- *Índice de precios al por mayor de productos nacionales categoría industrias manufactureras (IPMNI), publicado por el INE (o el que este instituto señale como su continuador).*
- *Índice de precios al por mayor de productos importados categoría industrias manufactureras (IPMII), publicado por el INE (o el que este instituto señale como su continuador).*

Solicitud:

Se solicita eliminar el segundo párrafo, que comienza con la frase “Los índices a utilizar...”, pues éste reviste carácter taxativo y limitativo.

Fundamentos:

El párrafo de las Bases que se solicita eliminar, contradice lo que dispone explícitamente la Ley.

El artículo 9, inciso 4º de la Ley de Tarifas establece que *“Finalmente, se estructurarán fórmulas que expresarán las tarifas en función de los índices de precios representativos de las estructuras de costos involucradas en las diferentes etapas del servicio sanitario. Los índices de precios a considerar serán los informados por el Instituto Nacional de Estadísticas. Tratándose de índices no informados por dicho Instituto, serán determinados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, sobre la base de los índices que informen instituciones de reconocido prestigio en el ámbito nacional o internacional.”*

Esto significa que la ley otorga el derecho a considerar todos los índices informados por el Instituto Nacional de Estadística, y, por lo tanto, la empresa puede aplicar cualquier subconjunto de ellos en su estudio.

Independientemente del mérito que tengan o no los índices que plantea la SISS, ésta incurre en flagrante ilegalidad al pretender eliminar por la vía de las bases el derecho que explícitamente otorga la ley al prestador, de poder utilizar cualquiera de los índices de precios informados por el Instituto Nacional de Estadísticas

Observación N° 23 Identificación, clasificación y descuento de duplicidades o cañerías paralelas no justificadas. Punto 1.2, Anexo 1.

Bases:

“Dentro del plazo dispuesto en el artículo 5 del reglamento, la empresa deberá proporcionar a la Superintendencia, un catastro con todas las duplicidades de cañerías presentes en la Red de Distribución de Agua Potable Final (RDAPBF) y en la Red de Recolección de Aguas Servidas Base Final (RRASBF) señalando entre otros: sector de red, diámetro, material, longitud, calle y placeta, de acuerdo al

formato establecido en la Tabla 5.7 y Tabla 5.8 del anexo 5 de las presentes bases.

Las duplicidades deberán respaldarse a través de la entrega de un set de planos cuya especificaciones, se realizará de acuerdo a lo en el punto 7 del Anexo 5 de las presentes bases

Una vez identificadas las duplicidades totales, la empresa deberá agruparlas en duplicidades no justificadas y justificadas, y presentar los argumentos técnicos que avalen su clasificación”.

Solicitud:

Se solicita que la determinación de la identificación de las duplicidades totales, y de las duplicidades no justificadas y justificadas sea materia del estudio, conforme a la ley de los estudios tarifas.

Fundamentos:

La SISS se excede en su atribuciones, con infracción a los principios de juridicidad, imparcialidad y contrariedad, ejerciendo abusivamente sus potestades, en la medida que en las Bases exige al prestador la entrega de *“un catastro con todas las duplicidades presentes en la RDAPBF y en la RRASBF dentro del plazo del art. 5 del Reglamento”* no obstante que dicho catastro forma parte del objeto del estudio de tarifas. En efecto, y por una parte, el artículo 13 de la Ley de Tarifas no lo establece como uno de los aspectos a definir por las Bases; por la otra, conforme al artículo 10 de la Ley de Tarifas, el prestador tiene derecho a realizar su propio estudio utilizando las bases comunes, sin que disposición alguna autorice a la Superintendencia para obligar a la empresa, en la instancia de entrega de antecedentes previa a la realización de los estudios, a anticipar información que no tiene obligación legal de mantener o que es el resultado de estudios particulares sobre determinados aspectos de la fijación de tarifas.

El Reglamento de Tarifas en el art. 5 establece la obligación del prestador de *“hacer llegar a la Superintendencia los antecedentes necesarios para la realización de los estudios ...”*, dentro plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción de las bases definitivas. El término *“antecedentes”*, significa información *“previamente existente”*, entre la que no se encuentra el catastro exigido.

Además, el tratamiento del catastro como “antecedente” sometido a entrega dentro del plazo del artículo 5° del reglamento, hace que éste quede sujeto a todas las restricciones que imponen las Bases para modificar dicha información, conculcando el derecho del prestador a elaborar, corregir o modificar todo o parte de su estudio tarifario en forma previa al momento mismo del intercambio con la SISS. Ello importa abierta infracción al art. 11 de la LPA y 2 y 53 de la LOCBAE.

Esta prescripción de las bases, en los términos redactados, obliga a la empresa a algo prácticamente imposible de cumplir, dada la brevedad del plazo de 30 días y los recursos disponibles de la empresa. A ello se agrega el hecho que la empresa ha realizado un programa de reposiciones en agua potable y alcantarillado y un programa de mejoramiento de los niveles de atención que ha modificado sustancialmente el catastro de redes de distribución y recolección, el cual se presentará actualizado, pero en ningún modo con el nivel de profundidad que solicitan las Bases.

La expresión “antecedentes” significa información “previamente existente” o “que antecede”² y no comprende la confección de estudios más o menos complejos, según se desprende tanto por el significado natural de la palabra “antecedentes”, como del exiguo plazo de 30 días que la SISS pretende imponer para su entrega. Además, los estudios tanto de la Superintendencia y como del prestador, con sus fundamentos, antecedentes de cálculos y resultados deben intercambiarse en un solo acto que es la hora y fecha fijada por el Superintendente y ante Notario Público (artículo 10 inciso segundo de la Ley y artículo 6 inciso primero del Reglamento). No antes ni después, ni en parcialidades.

Observación N° 24 Proyección de aportes de terceros de autofinanciamiento. Punto 2.2.3 Anexo 2.

Bases:

“Por lo anterior, las redes eficientes de agua potable y de alcantarillado aportadas por terceros, necesarias y suficientes para abastecer la demanda de autofinanciamiento, en adelante aportes de terceros de autofinanciamiento, se determinarán a partir de la aplicación de la siguiente metodología:

² Diccionario de la Real Academia

- a) *Una vez establecido el stock base final de redes aportadas por terceros, sobre dicho stock deberán aplicarse los mismos criterios utilizados para la red total,...., es decir, descuento por duplicidades no justificadas, ajuste por norma a diámetros mínimos, separación red mayor y red menor, ajuste a diámetros máximos, y proyección de aportes de terceros al autofinanciamiento.*

Solicitud

Se solicita eliminar la frase “y proyección de aportes de terceros al autofinanciamiento” de las bases preliminares.

Fundamentos:

Las Bases transgreden en este punto el principio de juridicidad. Según el artículo 9 de la ley: *“las tarifas que se obtengan..., deberán ser corregidas para cada prestador descontando del valor de reposición de sus instalaciones aquella parte correspondiente a las aportadas por terceros, valorizada de acuerdo a su costo de reposición, considerando la anualidad necesaria para renovar dichos aportes”*. Agrega dicha norma que para determinar el monto de los aportes de terceros, ***“deberá agregarse a aquellos calculados para los efectos de la última fijación de tarifas, los habidos desde la fecha de ese cálculo hasta el año calendario anterior a la realización del estudio a que hace mención el Art.8”*** Se trata de normas de derecho público que no admiten aplicación analógica o por extensión.

Más aún, el regulador no toma en cuenta en esta materia el pronunciamiento que consta del ORD. SISS N°3134 del 20/10/2008, que establece que le cabe responsabilidad a la concesionaria en la construcción de las redes necesarias para dotar de los servicios de agua potable y/o alcantarillado a aquellos sitios con numeración municipal, y/o títulos de dominio ya sea en trámite o saneados y que se encuentran en sectores urbanísticamente consolidados. Esta disposición cambia en forma radical la evolución tendencial de la participación de los Aportes de Terceros en las inversiones de las redes, en especial, para recolección.

Observación N° 25 Ilegalidad del descuento de aportes de terceros en obras generales. Punto 2.4 Anexo 2.

Bases:

“Se considerará como aportes de terceros en obras generales, aquellas obras distintas de redes que fueron aportadas por terceros y que son consistentes con la empresa modelo, para este efecto la empresa deberá informar las obras generales aportadas por terceros (ya sea aportada como obra ó en dinero) que históricamente ha recibido la empresa, según detalle indicado en Tablas 5.20 y 5.21 del anexo 5 de las presentes Bases”.

Solicitud:

Se solicita eliminar esta clase de aportes establecidos en las bases.

Fundamentos:

El concepto de aportes de terceros ha sido definido por el artículo 23 de la Ley de Tarifas, es de derecho estricto y no procede ampliar su aplicación a obras no incluidas en la definición legal sin infringir el principio de juridicidad. El propio texto de la norma permite concluir categóricamente que no existen aportes de terceros en obras generales, es decir obras que no son instalaciones o redes identificables exclusivamente con el terreno a urbanizar.

Dice el citado artículo 23: “Las instalaciones de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas, necesarias para proveer el servicio sanitario y que sean exclusivamente identificables con el proyecto del peticionario o que no tengan capacidad para servir a otros, serán financiadas como aporte no reembolsable por el interesado y consideradas como aporte de terceros para los efectos de esta ley.”

Cabe hacer presente que, como contrapartida, la empresa no tiene el derecho a exigir aportes a obras generales; y si lo hubiera hecho, el afectado tendría derecho a solicitar su reembolso o demandar indemnización de perjuicios, lo que en caso alguno tendría la virtud de hacer que las obras generales puedan ser “consideradas” aportes de terceros.

Observación N° 26 Ilegalidad de la definición de obras financiadas por el FNDR y de que deban ser consideradas aportes de terceros. Punto 2.5. Anexo 2.

Bases:

“Las obras financiadas con aportes del fondo nacional de desarrollo regional (FNDR) adquirirán la calidad de aportes de terceros, a menos que la empresa demuestre que existe un convenio entre el Gobierno Regional y la empresa sanitaria en el que se transfiere a título oneroso el dominio de las obras o bienes financiados por el FNDR a la empresa. Se considerará como fuente de información, para este efecto, aquella entregada por el Gobierno Regional.”

Solicitud:

Considerar como aportes de terceros las obras financiadas por el FNDR sujetas a convenios de transferencia en los que se establezca expresamente su consideración como tales, y no las demás obras financiadas por el FNDR.

Fundamentos:

Conforme al artículo 70, letra g) de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, vigente desde el 20 de Marzo de 1993, *“el Gobierno Regional podrá transferir el dominio de bienes inmuebles construidos o adquiridos con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional a empresas privadas que atiendan servicios de electrificación rural, telefonía rural y obras sanitarias, mediante convenios directos que contemplen mecanismos de aporte reembolsable **u otro sistema que implique la recuperación total o parcial de la inversión efectuada**”*. Esta es una norma de derecho público.

De allí se desprende que, mientras no se suscriban los convenios que den el carácter de aportes reembolsables u otro sistema a que alude la ley transcrita, los bienes permanecen en el dominio del gobierno regional. De este modo, se aparta de la ley la regla de las Bases según la cual *“las obras financiadas con aportes del fondo nacional de desarrollo regional (FNDR) adquirirán la calidad de aportes de terceros, **a menos que** la empresa demuestre que existe un convenio entre el Gobierno Regional y la empresa sanitaria en el que se transfiere a título oneroso el dominio de las obras o bienes financiados por el FNDR a la empresa”*.

Ahora bien, cuando no existen dichos convenios, la determinación de las obras financiadas por el FNDR que deben ser consideradas aportes de terceros debe hacerse conforme al artículo 23 de la Ley de Tarifas, y por tanto sólo deben ser consideradas como tales *“las instalaciones de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas, necesarias para proveer el servicio sanitario y que sean exclusivamente identificables con el proyecto del peticionario o que no tengan capacidad para servir a otros, serán financiadas como aporte no reembolsable por el interesado y consideradas como aportes de terceros para los efectos de esta ley”*, vale decir, las redes de agua potable y alcantarillado, y sus respectivos arranques y uniones. Por cierto que esta determinación debe hacerse en todo caso siguiendo las reglas comunes, respetando los “stock”, la inmutabilidad de los aportes considerados en los procesos de fijación de tarifas anteriores y especialmente la norma del artículo 9º de la Ley de Tarifas.

A su vez, cuando existan los referidos convenios, las obras transferidas por el gobierno regional a la empresa sanitaria deberán considerarse aportes de terceros según lo que dispongan los mismos convenios, pues, conforme a la ley de los gobiernos regionales, la transferencia debe hacerse “mediante convenios directos que contemplen mecanismos de aporte reembolsable u otro sistema que implique la recuperación total o parcial de la inversión efectuada”.

El concepto de aportes reembolsables o no reembolsables sólo puede ser definido por la ley, prueba de ello es que los prestadores no pueden exigir aportes distintos a los que la ley expresamente define.

En suma, a falta de convenios, las obras construidas con financiamiento del FNDR seguirán en el patrimonio del gobierno regional, por lo que no es posible considerarlas aportes de terceros, a menos que se trate de arranques y uniones, y de redes que por sí mismas cumplan los requisitos legales de la definición de aportes de terceros.

Observación N° 27 Valor del agua cruda (VAC) Definición de mercados de agua. Punto 3.2. Anexo 3

Bases:

“La empresa deberá entregar toda la información, validada por la DGA, respecto a la imposibilidad de obtener derechos de la DGA. En caso que no entregue esta información fidedigna dentro el plazo dispuesto en el artículo 5 del reglamento, valdrá la información que recolecte la Superintendencia respecto a cada una de las fuentes de abastecimiento.”

Solicitud:

Se solicita eliminar la frase subrayada; ya que la DGA no está obligada a validar dicha información en los plazos establecidos; y que sea la SISS la que solicite oficialmente a la DGA la validación o rechazo de la información entregada.

Fundamentos:

La Administración del Estado tiene el deber de observar el principio de coordinación (art. 3 de la LOC de Bases), imponiendo a los diferentes órganos la obligación de proveerse entre sí la información que se soliciten en plazos acordes con el oportuno cumplimiento de sus funciones. A diferencia de lo anterior, la DGA no está obligada a satisfacer las solicitudes de la empresa dentro el plazo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento. De esta manera, resulta improcedente imponer exigencias a satisfacer dentro de plazos cuyo cumplimiento depende de la DGA, y menos imponer restricciones al prestador por su incumplimiento, pues ello importa sancionar por hechos ajenos.

Observación N° 28 Base de datos de transacciones. Punto 3.3.1 Anexo 3.

Bases:

“La base de datos de transacciones deberá ser depurada de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.3.2. Las partes deberán acordar en un período de tiempo no superior a 30 días corridos, a partir de la fecha de entrega de información requerida en las bases, la Base de Datos sobre la cual se estimará el VAC. [...] Si no se logra acuerdo, se usará la base obtenida por la Superintendencia.”

Solicitud:

Se solicita eliminar la última oración del párrafo citado.

Fundamentos:

Las Bases transgreden el principio de juridicidad e imparcialidad. La depuración de base de datos de transacciones constituye un resultado del estudio tarifario y debe realizarse según los criterios que se establecen en el numeral 10.3.2. de las Bases, que forman parte de las metodologías que define la SISS en ellas. El prestador tiene derecho a realizar su propio estudio utilizando las bases comunes, sin que disposición alguna autorice a la Superintendencia para obligar a la empresa, a modo de sanción por la “falta de acuerdo” con ella, a usar la base de datos obtenida por la SISS. Aceptar la prescripción que se impugna importa, en último término, otorgarle a la SISS la facultad unilateral de determinar la base de datos de transacciones. Ello deviene en ejercicio abusivo de potestades públicas.

Observación N° 29 Casos en que no se puede aplicar el método de transacciones. Punto 3.4. Anexo 3:

“3.4.1 Aplicación para fuentes superficiales

Para el caso de una fuente superficial donde no haya disponibilidad de derechos, el VAC corresponderá al **mínimo** entre los siguientes valores:

- Valor del I/s del agua subterránea en el mismo mercado
- Valor del I/s del agua superficial de otro mercado que sea asimilable en términos de características hidrológicas y condiciones de oferta y demanda por derechos de agua.
- **Promedio del valor del I/s de agua cruda superficial del resto de los sistemas con VAC estimado.**
- **Valor del I/s de agua superficial obtenido para la misma fuente en el proceso tarifario anterior (siempre y cuando este valor sea mayor que cero).**”

y

“3.4.2 Aplicación para fuentes subterránea

En el caso de fuentes subterráneas con valor distinto a cero, según lo indicado en el punto 10.2 de este capítulo, el valor del agua subterránea corresponderá al **mínimo** entre los siguientes valores:

- Valor del I/s del agua superficial en el mismo mercado.

- Valor del I/s del agua subterránea de otro mercado que sea asimilable en términos de características hidrológicas y condiciones de oferta y demanda por derechos de agua.
- **Promedio del valor del I/s de agua cruda subterránea del resto de los sistemas con VAC estimado.**
- **Valor del I/s de agua subterránea obtenido para la misma fuente en el proceso tarifario anterior (siempre y cuando este valor sea mayor que cero)."**
(énfasis añadidos)

Solicitud:

Se solicita eliminar la opción "Promedio del valor del I/s de agua cruda superficial del resto de los sistemas con VAC estimado", para el agua superficial; y la opción "Promedio del valor del I/s de agua cruda subterránea del resto de los sistemas con VAC estimado", para el agua subterránea.

Para la opción "Valor del I/s de agua superficial/subterránea obtenido para la misma fuente en el proceso tarifario anterior (siempre y cuando este valor sea mayor que cero)", se solicita añadir que dicho valor debe estar sujeto a correcciones si presenta errores manifiestos.

Se solicita cambiar la frase "el valor del agua subterránea corresponderá al mínimo entre los siguientes valores", por la siguiente: "el valor del agua subterránea se determinará según las siguientes opciones, aplicando el mismo orden de precedencia"

Fundamento:

La observación se fundamenta en que las Bases no pueden establecer metodologías que impliquen introducir sesgos sistemáticos o errores evidentes, puesto que ello importa violación de los principios de imparcialidad, objetividad y razonabilidad.

La primera opción es claramente dominante sobre todas las restantes porque corresponde a un valor de un mercado con el que se puede presumir que existe arbitraje directo. Su limitación es que depende de la disponibilidad de información.

Además, la formulación de las Bases respecto de esta opción adolece del error de introducir sesgos sistemáticos: para el VAC de fuentes superficiales el valor

debiera ser el del l/s del agua subterránea en el mismo mercado más el costo de alumbrar y elevar el agua. A la inversa, para el VAC de fuentes subterráneas el valor debiera ser el del l/s del agua superficial en el mismo mercado menos el costo de alumbrar y elevar el agua.

La segunda opción es efectivamente una valoración indirecta de la fuente, pero depende de la disponibilidad de información en mercados equiparables

La tercera opción no es una valoración de la fuente porque prescinde completamente de sus condiciones de mercado y puede introducir severas distorsiones.

La cuarta opción introduce la posibilidad de arrastrar errores del 4º proceso de fijación de tarifas al presente, sin mediar análisis alguno. Por ejemplo, en el 4º proceso el VAC para el Cachapoal (ESSBIO VI Región) incluyó un error manifiesto en las conversiones de canales de la 1ª sección, en particular el Compañía, Rafaelino y Vicuñano.

La disposición de aplicar el mínimo significa utilizar una envolvente de todos los errores y descalces sin mediar juicio analítico alguno. La falta de idoneidad de las Bases es manifiesta.

Observación N° 30 Corte y reposición a usuarios morosos. Punto 8.1.5 Anexo 8.

Bases:

"8.1.5 Respaldos del estudio tarifario

Los respaldos del estudio tarifario se deben presentar de acuerdo al formato que se detalla a continuación, separados para corte y reposición:

- a) Visita por Corte*
- b) Primera Instancia*
- c) Segunda Instancia*

**Tabla V-1
Visita por Corte
(\$ Diciembre Año Base)**

| Ítem | Unidad | Cantidad | P. Unit. |
|-----------------|--------|----------|----------|
| P. Total | | | |
| Operarios | | | |
| Supervisor | | | |
| Vehículo | | | |
| TOTAL | | | |

Tabla V-2
PRIMERA INSTANCIA
(\$ Diciembre Año Base)

| Ítem | Unidad | Cantidad | P. Unit. |
|-----------------|--------|----------|----------|
| P. Total | | | |
| Operarios | | | |
| Supervisor | | | |
| Vehículo | | | |
| TOTAL | | | |

Tabla V-3
SEGUNDA INSTANCIA
(\$ Diciembre Año Base)

| Ítem | Unidad | Cantidad | P. Unit. | P. total |
|-------------------|--------|----------|----------|----------|
| Operarios | | | | |
| Supervisor | | | | |
| Vehículo | | | | |
| Cañerías | | | | |
| Piezas especiales | | | | |
| Materiales | | | | |
| TOTAL | | | | |

Solicitud:

Se solicita agregar a las tablas del título 2.1.5 (Tabla V-1 a la V-3) una línea adicional para incorporar la partida de Gastos Generales y Utilidades, tal como aparecen en la Bases Definitivas de la empresa Aguas del Altiplano S.A.

Fundamentos:

Conforme lo indican las Bases en el acápite 2.1, las tarifas de corte y reposición de suministro deberá calcularse considerando la modelación de estas actividades y costeándolas a precios de mercado.

Es común en la industria sanitaria que las actividades de corte y reposición de suministro sean desarrolladas en forma externa por contratistas, toda vez que resulta más eficiente desde el punto de vista operativo y económico para la empresa. Bajo esta modalidad, el precio de mercado incluirá una componente de gastos generales y utilidades que el contratista cobra a la empresa, y que ésta traspasará a sus clientes a través del cargo final.

Aún cuando estas actividades fueran desarrolladas por personal propio de la Empresa los gastos generales asociados al personal, así como la fracción de gastos generales relacionados con los bienes muebles e inmuebles que utilizan estos trabajadores deben incluirse en el cálculo de las tarifas por estas prestaciones, toda vez que ni la dotación de personal ni los gastos generales asociados son reconocidos en el cálculo de las tarifas de autofinanciamiento.

Finalmente, cabe mencionar que en las Bases de otros procesos tarifarios, como el de Aguas del Altiplano, sí se incorporó esta partida de gastos. La aplicación del principio de no discriminación obliga a la SISS a adoptar la misma resolución con respecto a AGUAS SAN PEDRO.

Observación N° 31 Mantenimiento de grifos. Punto 8.2.4 Anexo 8.

Bases:

"Mantenimiento de grifos

El costo de esta prestación deberá determinarse a nivel de empresa.

8.2.1 Actividades involucradas en mantenimiento de grifos

Las actividades consideradas son las siguientes:

- *Inspección básica: Incluye inspección visual para comprobar fugas, pintura, acceso, revisión de hilo y accionamiento del grifo y válvula de pie.*

- *Mantenimiento menor: comprende el ajuste y/o cambio de pernos, cambio de gomas, pintura y repaso de hilos de la boca del grifo, reposición de boquillas y vástagos-*

Solicitud:

Se solicita incluir en la inspección básica todas las actividades necesarias de realizar según Instructivo SISS N°1915 del 28 de octubre de 2003 y lo señalado en el Anexo D de la norma NCh 1646 Of.2004 "Instructivo de verificación del estado de los grifos de operación" y no fijar a priori en qué consiste la mantenimiento menor de grifos, de modo que éstos se definan y fundamenten en el estudio.

Fundamentos:

Deben considerarse en la inspección básica todas las actividades solicitadas por los instructivos SISS (catastro, etc.) y en la mantenimiento preventiva de todos los elementos descritos e individualizados en la norma NCh 1646 Of.2004, especialmente lo consignado en los numerales B.2 y B.3 de dicha norma. Además se debe considerar la mantenimiento menor de la válvula de corta, consignada en el numeral B.3.3. de la norma ya mencionada.

Observación N° 32 Mantenimiento de grifos. Punto 8.2.4 Anexo 8.

Bases:

"8.2.4 Respaldo del estudio tarifario

Los respaldos del estudio tarifario se deben presentar de acuerdo al formato que se detalla a continuación, separados por actividades (inspección básica y, mantenimiento menor).

Tabla V-4
FORMATO INSPECCIÓN BÁSICA
(\$ Diciembre Año Base)

| Ítem | Unidad | Cantidad | P. Unitario | Costo |
|--------------|--------|----------|-------------|-------|
| total | | | | |
| Operarios | | | | |
| Supervisor | | | | |
| Vehículo | | | | |
| TOTAL | | | | |

Tabla V-5
FORMATO MANTENCIÓN MENOR
(\$ Diciembre Año Base)

| Ítem | Unidad | Cantidad | P. Unitario | Costo |
|-----------------------------|--------|----------|-------------|-------|
| total | | | | |
| Operarios | | | | |
| Supervisor | | | | |
| Vehículo | | | | |
| Materiales y Suministros | | | | |
| TOTAL | | | | |

Solicitud:

Se solicita agregar a las tablas del título 2.2.4 (Tabla V-4 a laV-5) una línea adicional para incorporar la partida de Gastos Generales y Utilidades, tal como aparecen en la Bases Definitivas de la empresa Aguas del Altiplano S.A.

Fundamentos:

Conforme lo indican las Bases en el acápite 2.2, la tarifa de mantenimiento de grifos deberá determinarse a nivel de empresa.

Es frecuente en la industria sanitaria que este tipo de actividades sean desarrolladas en forma externa por contratistas, toda vez que resulta más eficiente desde el punto de vista operativo y económico para la empresa. Bajo esta modalidad, el precio de mercado incluirá una componente de gastos



generales y utilidades que el contratista cobra a la empresa, y que ésta traspasará a sus clientes a través del cargo final.

No obstante, si estas actividades fueran desarrolladas por personal propio de la Empresa los gastos generales asociados al personal, así como la fracción de gastos generales relacionados con los bienes muebles e inmuebles que utilizan estos trabajadores deben incluirse en el cálculo de las tarifas por estas prestaciones, toda vez que ni la dotación de personal ni los gastos generales asociados son reconocidos en el cálculo de las tarifas de autofinanciamiento.

Finalmente, cabe mencionar que en las Bases de otros procesos tarifarios, como el de Aguas del Altiplano, sí incorporó esta partida de gastos. La aplicación del principio de no discriminación obliga a la SISS a adoptar la misma resolución con respecto a AGUAS SAN PEDRO.

Juan José Inzulza Palma
Gerente General
Aguas San Pedro S. A.